



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HEBBEL LOSADA GARZON en contra de MARTIN EMILIO LUGO y en solidaridad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, acerca de la validez del proveído de fecha 21 de febrero de 2022, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

Auscultado el proceso, se puede evidenciar que la demandada en solidaridad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, mediante escrito que corre a folios 59-61, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZAS SA- CONFIANZA- .

La secretaria del juzgado dejó constancia el día 11 de febrero de 2022 que la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZAS SA – CONFIANZA -.

Se tiene igualmente, que mediante auto del 21 de febrero de 2022, se señaló el día 30 de noviembre de 2022 para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento.

Luego de examinada la actuación y teniendo como punto de referencia la referida prueba documental, se hace evidente que el procedimiento surtido a partir del auto calendado el día 21 de febrero de 2022, a través del cual se dispuso señalar el día 30 de noviembre de 2022 para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede surtir efecto legal dentro del presente proceso como quiera que el juzgado no se pronunció respecto del llamamiento en garantía que hiciera oportunamente la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP.

Así las cosas, no existe duda de que a la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, se le ha violado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento contemplados en el artículo 136, ibídem, habrá entonces de declararse de oficio la nulidad de la actuación a partir del auto calendado el día 21 de febrero de 2022, inclusive, y en su lugar, se ordenará admitir el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZAS SA – CONFIANZA -, como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 66 del C General del Proceso, y una vez se haya cumplido ese procedimiento legal, se señalará



nuevamente fecha para llevar a efecto las audiencias de los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- DECLARAR de oficio, la NULIDAD de lo actuado en este proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por HEBBEL LOSADA GARZON en contra de MARTIN EMILIO LUGO y en solidaridad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, a partir de auto del 21 de febrero de 2022 , inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2o.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP.

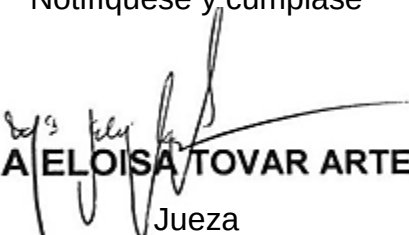
3º.- CITAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZAS SA - CONFIANZA - , para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, remitiéndosele vía correo electrónico al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 69 del expediente), copia de la demanda y sus anexos.

A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

4º.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 30 de noviembre de 2022, la cual queda suspendida.

5º.- Notifíquese de esta providencia a la citada llamada en garantía , en la forma prevista por el artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social , en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00429. Ord. 1a.